

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos – Opinión Consultiva. Escrito de Amicus Curiae a la Solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2016, presentado por la Universidad EAFIT, Medellín

José Toro Profesor Asistente de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT y Ana Carolina Arias Arcial, Catalina Becerra Trujillo, Laura Calle, María Isabel Giraldo Moreno y Manuela Orozco, estudiantes del Semillero de Derecho internacional económico y Derechos Humanos adscrito a la Universidad EAFIT, domiciliada en [REDACTED]

[REDACTED] Respetuosamente presentamos ante la honorable Corte el escrito de amicus curiae en respuesta a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia, y relativa a la interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo con la invitación hecha por la honorable Corte.

I. Legitimación para presentar la opinión a la Honorable Corte

Los autores presentan esta opinión con fundamento en el Artículo 73.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en atención a la invitación formulado por la Honorable Corte a la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT de Medellín, para que presente su concepto sobre la interpretación de las normas contenidas en los artículos referidos en el encabezado de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. Aclaración preliminar

Se modificó el orden de las preguntas y se resumió su contenido para efectos de sintetizar los comentarios.

III. Respuesta a las preguntas formuladas

1. De acuerdo con el artículo 1.1 del Pacto de San José, ¿están obligados los estados a proteger a las personas, independientemente de su nacionalidad, si es nacional de un Estado miembro que haga parte de ambos instrumentos?

Entre 1968 y 1968 la Asamblea General de la ONU profirió unas resoluciones identificando la relación de la calidad del medio ambiente y el disfrute de los derechos humanos más básicos. Veinte años después esto se manifiesta de forma más enfática a través de la declaración al Derecho al Desarrollo (1986) promulgada por la

Asamblea General, en la cual se enumeran las obligaciones y responsabilidades de los Estados y se consagra la obligación de cooperar entre ellos para asegurar el desarrollo y la eliminación de obstáculos para el mismo. En el año 2000 se especificó que en el derecho a desarrollarse se encuentra incorporado el combatir la degradación del medio ambiente. El derecho al desarrollo puede verse, desde esta perspectiva, como un esfuerzo en coordinar el acceso a los bienes y servicios contenidos en el mismo y en el cual se encuentra el medio ambiente a escala global.

Así las cosas, una norma internacional que establezca responsabilidad de un Estado para que este realice actividades que garanticen el derecho al desarrollo en él, estará basada en la premisa que todos los seres humanos tienen el mismo derecho natural a que les protejan sus derechos. Bajo este argumento, todos los humanos tienen el derecho de beneficiarse de los recursos disponibles en su Estado y que se coordinen esfuerzos internacionales para que se logre esto. (Marks)

La declaración de 1986 afirma el derecho inalienable de las personas de tener plena soberanía sobre su riqueza y recursos naturales (Marks). El derecho a desarrollarse, entonces, favorece arreglos sociales óptimos para la participación y los beneficios que resultan del deber de aquellos que viven en naciones más favorecidas para que posibilite el disfrute potencial de las personas de los demás países.

Henry Shue (Shue, 1996) postula tres deberes de los Estados: “prevenir la privación de los derechos, esto es: proteger, prevenir y asistir”. Para Shue es de especial importancia el derecho a proteger, este tiene dos tipos: el deber de proteger prevenir la privación y el segundo siendo el deber de designar instituciones para que crear fuertes incentivos y que no se viole ese primer deber. El requerimiento de adecuadas instituciones de protección lo lleva a condicionar la responsabilidad estatal a la protección de los derechos básicos y a justificar la intervención de un Estado en otro, cuando ese Estado falla en la protección de esos derechos.

Dentro del marco de los países no alineados se planteó en la XII conferencia de los líderes Estatales o gubernamentales de 2003 en Kuala Lumpur que “es deber de los Estados, sin importar su sistema político o cultural, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas” y agrega que “todos los Estados deben realizar las políticas de formulación necesarias e instituir medidas requeridas para la implementación de los derechos humanos y del derecho al desarrollo” (Final Document of the XIII Conference of Heads of State or Government of the Non-Aligned Movement Kuala Lumpur, 2003)

Para las partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) se ve claramente que no basta con una política progresiva para la realización plena de los derechos consagradas en él. En este sentido el PIDESC crea la obligación jurídica de proteger de forma programática el contenido de estos derechos. Estas son las

obligaciones jurídicas de cada uno de los 164 Estados parte no solo para alterar su política interna, sino también para cooperar internacionalmente con el mismo fin.

Específicamente el deber del artículo 2 del PIDESC establece que los Estados “ [...] se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”, lo cual provee una base legal para las obligaciones mencionadas.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concreta la obligación que tienen los Estados de proteger contra un deterioro previsible de los Derechos Humanos por daño ambiental, con independencia que el daño ambiental infrinja normas de Derechos Humanos y que los Estados causen o no directamente el daño (ONU, 2016). Al tomar como base que el daño al derecho al ambiente viola los Derechos humanos, es posible considerar que esta es una cuestión extraterritorial, es decir, implica la obligación de los Estados de proteger los Derechos Humanos de las personas que están tanto fuera de su territorio como en él. El PIDESC, por ejemplo, requiere que cada una de sus partes adopte “medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional” para lograr el reconocimiento de los derechos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos recoge esta obligación en el Protocolo de San Salvador. De tal forma que su Artículo 2 establece una obligación casi idéntica en los términos siguientes: “Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren

Amartya Sen propone que hay derechos individuales inherentes al ser humano; es por esto que existe la obligación de garantizar que las personas gocen y disfruten de sus derechos. Será entonces una responsabilidad inherente a aquellos que tienen la posibilidad de ayudar. (Sen, 2000). Este argumento puede ir más allá, ya que alguna de estas obligaciones están especificadas en ciertos instrumentos normativos y “la violación de estas obligaciones específicas va de la mano con la obligación de los Estados de controlarla” (Sen, 2000).

Con base en el párrafo anterior y con fundamento en las premisas arriba enunciadas, las obligaciones expresas que se encuentran en el Pacto de San José y el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino del Gran Caribe (CPDMMGC) crean una responsabilidad específica a los Estados. De allí que los miembros del primer instrumento tienen el deber de proteger los derechos de las personas, expresados en estos documentos, independientemente de su nacionalidad.

2. ¿Cuál es alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con el daño ambiental?

¿Cuáles son los parámetros para la realización de los estudios de impacto ambiental y sus contenidos mínimos?

No es tan claro que el alcance de estos artículos suponga una relación directa con el daño al medio ambiente. Sin embargo, es un derecho diferente y particular la eventual realización de estudios de impacto ambiental cuando se involucren ciertos grupos humanos vulnerables. Sí pueden establecerse conexidades. Sin embargo, predicar una vinculación directa entre el derecho a la vida e integridad personal y un derecho al ambiente sano en una zona de frágil equilibrio ecológico en todos los casos, conduce a afirmar el surgimiento de una obligación jurídica internacional que no está claramente consolidada ni en los instrumentos, ni en la práctica internacional hasta la fecha. En un ámbito nacional, esta conexidad se puede establecer fácilmente por medio de los mecanismos administrativos internos y, eventualmente, por el sistema interamericano de derechos humanos. En el derecho internacional del medio ambiente, la defensa del mismo se ha llevado a cabo a través de los mecanismos intergubernamentales. Pero en la dimensión internacional, un daño ambiental transfronterizo en una zona común a varios estados no supone necesariamente una vinculación a la protección de Derechos Humanos.

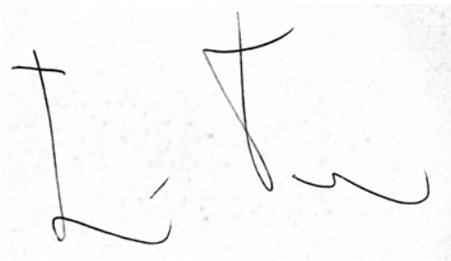
Los derechos a la vida y a la integridad personal pueden verse afectados por diversas causas atribuibles al estado. Una de estas podría perfectamente ser un daño ambiental. Esto habría que articularlo con el procedimiento para hacer valer los derechos del 4.1 y del 5.1 cuando se ven afectados por un daño ambiental que, en este caso, es causado en un área común a varios estados. Así, es requisito de procedibilidad para acceder al sistema interamericano de protección de derechos agotar los recursos internos del estado. Esta exigencia es un límite para determinar de manera anticipada la competencia de la Corte Interamericana y de conectar directamente el daño ambiental a la desprotección de los derechos contemplados en el 4.1 y 5.1.

Por su parte, los contenidos mínimos para el estudio del impacto ambiental serían los contenidos en el art. 6to del convenio 169 de 1989 de la OIT, el cual establece la protección a los pueblos indígenas y el método de la consulta previa cuando se toman decisiones que puedan afectarlos. Este instrumento ha sido no solamente ratificado por Colombia, sino por la mayor parte de los estados de América Latina. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha incorporado en su “jurisprudencia” al sistema regional de protección de derechos.

Al hacer una interpretación extensiva del concepto de pueblos indígenas a las comunidades raizales del Caribe, se podría aplicar este mecanismo en la exigencia de realizar una evaluación de impacto ambiental en todos los casos en los que involucran a estas comunidades. Este derecho se materializa en la competencia que tienen estos raizales para decidir sobre su territorio. Pero, ¿cuál territorio? Será aquel en el cual la comunidad mantiene un vínculo histórico-cultural que determina su conciencia de identidad.

Ahora bien, la Corte Interamericana no tiene la obligación de establecer estos parámetros, pues se salen del ámbito estricto de los derechos humanos en el que se enmarca su competencia. El procedimiento a seguir sería el agotamiento de los mecanismos internos del estado donde se esté realizando el proyecto de infraestructura que esté causando el daño ambiental. En este caso sí podría acudir a la Corte Interamericana probando los efectos sobre los derechos a la vida y a la integridad personal o sobre el derecho a la consulta previa, el cual ya ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Corte.

De esta forma presentamos la posición del Grupo de investigación en Derecho internacional económico y Derechos Humanos de la Universidad EAFIT de Medellín, Colombia, en el asunto sometido a la opinión consultiva de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Toro', is centered on a light-colored background.

Jose Toro
Profesor Asistente
Universidad EAFIT
Medellín, Colombia

Medellín, Colombia 19 de enero de 2017